

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se recomiende á los Jueces, sin imponer su adquisición, el libro «Doctrinal de servicio», de que es autor el Comandante de la Guardia Civil D. Miguel Arlegui.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la aplicación de las tarifas 2.^a y 5.^a de Contribución Industrial en las provincias de Oviedo, Galicia y León.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando la instancia presentada por los Subdelegados de Medicina que se citan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
 Reales órdenes de personal.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Anulando el resguardo de depósito número 220.878 de entrada y 77.932 de registro, ingresado á nombre de D. José Torres.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909, para el arrendamiento de las contribuciones é impuestos del Estado de la provincia de Toledo.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos por este Ministerio á propuesta del de la Guerra.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Subsecretaría.—Rectificando el nombra-

miento del Tribunal de oposiciones á plazas de Auxiliares vacantes en el primer grupo de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Zaragoza, Oviedo y Barcelona.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Comandante de la Guardia Civil D. Miguel Arlegui, en solicitud de que se declare de utilidad y se recomiende á los Jueces la obra de que es autor, titulada *Doctrinal del servicio para la Guardia Civil*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

TRIBUNAL SUPREMO.—PRESIDENCIA

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 de Enero último, con la que se remitió solicitud del Comandante de la Guardia Civil don Miguel Arlegui y un ejemplar de su obra titulada *Doctrinal de servicio para que por esta Sala de Gobierno se informara sobre su utilidad*, la Sala, en sesión celebrada el día 30 del mes próximo pasado, ha acordado lo que sigue:—Al margen.—Señores.—El Presidente.—Aldecoa.—Lovín. Molina.—Fiscal:

«De conformidad con el señor Fiscal evácuase el informe pedido, exponiendo al señor Ministro de Gracia y Justicia que la Sala no encuentra inconveniente en que el libro *Doctrinal de servicio* se recomiende á los Juzgados, sin imponer su adquisición, por la conveniencia y facilidad que puede resultar de la laboriosa y estimable compilación de las disposiciones que contiene, sin que la recomendación implique el asentimiento previo de esta misma Sala á la completa exactitud de todas sus referencias, que no podría darse tampoco sin una comparación prolija y minuciosa con las auténticas de que se toman.»

Lo que por acuerdo de la Sala tengo el honor de comunicar á V. E. con devolución de la instancia y del ejemplar de la obra referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1909. E. Martínez del Campo.

Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el

expediente promovido por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Oviedo, en solicitud de que la base de población de los pueblos rurales de Asturias se determine para la aplicación de las tarifas 2.^a y 5.^a de Industrial, según el número de habitantes de que se componga el pueblo donde se ejerza la industria y dos kilómetros más de radio, ó en otro caso se tome como base el número de habitantes de la capital del Concejo, adicionado con el 25 por 100 del total de éste, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta: que la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, por delegación expresa de los corresponsales de casas de banca en los pueblos de la provincia, por instancia de 23 de Noviembre último, suplica á V. E. que la base de población de los pueblos rurales de Asturias se determine para la aplicación de las tarifas 2.^a y 5.^a de Industrial, según el número de habitantes de que se componga el pueblo donde el contribuyente ejerza su industria y dos kilómetros más de radio, ó bien en atención á la diseminación de la población asturiana, se tome como base el número de habitantes de la capital del Concejo, adicionado con el 25 por 100 de la población total de ésta, y, por último, para el caso de que V. E. no considere todo esto factible, propone que se esta-

blezca que á los efectos de la adición al número 3, clase 3.ª, tarifa 5.ª, las poblaciones de Asturias á excepción de Oviedo, Gijón y Avilés, se considerarán menores de 16 000 habitantes.

»La Dirección General de Contribuciones propone que se declare que «los industriales que en las poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León, ejercen la industria de cobradores de la clase 3.ª, número 3 de la tarifa 5.ª, podrán hacer giros y descuentos de letras, pagando el 25 por 100 de la cuota de banqueros del número 37 de la tarifa 2.ª, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan banqueros ó casas de banca» y, en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que en virtud de reclamaciones de la propia Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, por Real orden de 21 de Junio de 1907, se adicionó el número 3, clase 3.ª, tarifa 5.ª del Reglamento de Industrial, con la siguiente nota: «Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe A, 37 de la tarifa 2.ª, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota designada á dicho epígrafe A 37 de la tarifa 2.ª».

»Considerando, que por la especial naturaleza de la población rural asturiana, extraordinariamente diseminada, casi todos los concejos son de población mayor á 16.000, por agruparse en ellos varias pequeñas localidades, lo que da lugar á que estimándose, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Industrial, como habitantes de una localidad, el total de las que integran la población del Concejo donde esté enclavada, queden excluidos del beneficio concedido por la Real orden antes citada de 21 de Junio de 1907, los contribuyentes de aquella Región:

»Considerando que para obviar este inconveniente y hacer desaparecer dicha desigualdad, no son de aceptar las dos primeras soluciones propuestas con tal objeto por la Cámara de Comercio de Oviedo, pues ambas implican una reforma reglamentaria, que ya ha sido negada por Real orden de 23 de Mayo último; dictada con audiencia y de conformidad con lo informado por este Concejo:

»Considerando que la solución en último término propuesta por la entidad reclamante, aceptada por la Dirección General de Contribuciones, es la única posible para hacer desaparecer la desigualdad de que se trata, sin modificar, ni alterar lo establecido en el Reglamento vigente; y

»Considerando que es un criterio de

evidente justicia el adoptado por la Dirección al comprender en su propuesta, no sólo á la población de Asturias, sino también á la de Galicia y León, de semejante naturaleza con lo cual se han de evitar seguramente, nuevas reclamaciones formuladas en idéntico sentido que la presente;

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Para resolver la instancia presentada por D. José Ramón de Torres, D. Enrique Crespo, D. José Amo y D. Francisco de Reina Maniscán, Subdelegados de Medicina, respectivamente, en las capitales de Cádiz, Huelva, Córdoba y Málaga, en solicitud de que se les conceda gratificación, por una sola vez, á cargo del crédito extraordinario concedido para personal y material sanitario, y que se les otorgue la consideración de Inspectores provinciales excedentes ó supernumerarios con opción ó ocupar plaza en propiedad por medio de un turno especial ó en cualquier otra forma:

Resultando que fundan su pretensión en que han venido desempeñando el cargo de Inspectores provinciales durante más de cinco años, luchando en tan larga interinidad, sin retribución alguna, para implantar los servicios sanitarios, hasta que, por virtud de la Real orden de 12 de Octubre último, se obligó á los Inspectores en propiedad á tomar posesión de sus cargos:

Vistos la ley de 25 de Noviembre último concediendo un crédito extraordinario para atenciones del ramo de Sanidad, con motivo de la epidemia cólera en Rusia, y la Real orden de 30 de los mismos y la Instrucción General de Sanidad en sus artículos 48:

Considerando que el crédito extraordinario se concedió para pago de personal y de material, y gratificación de los Inspectores provinciales que fueran precisos para la campaña sanitaria que iba á entablarse, fijándose el plazo para las gratificaciones que habrían de abonarse en el día 1.º de Diciembre siguiente, por lo que resulta con toda evidencia, que

dicho crédito no está afecto al pago de servicios anteriores, prestados en épocas ordinarias, con arreglo á las disposiciones vigentes, ni aun en la forma de indemnización que se pretende:

Considerando que por lo expuesto, no sería legal otorgar la expresada indemnización, aunque se reconociera, como es debido, los servicios que los solicitantes han prestado; el desempeño, por razón de cargo, interinamente; las funciones anejas á la Inspección provincial; y

Considerando que con arreglo al artículo 48 de la Instrucción General de Sanidad, no puede adquirirse el cargo de Inspector provincial, sino en la forma que el mismo determina, ó sea por la oposición, lo que impide se conceda el turno especial para obtener plaza en propiedad como se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime en sus dos extremos la instancia relacionada, reconociéndose, sin embargo, que los solicitantes, como todos los Subdelegados que desempeñaron interinamente las Inspecciones provinciales, han prestado servicios dignos de encomio.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento de los interesados y demás efectos, como resolución de la instancia y de casos análogos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad Interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnico-agrícola industrial del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Diego Jiménez de Cisneros y Hervás, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el Título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnico-agrícola industrial del

Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Ildefonso Maes y Sevillano, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el Título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Agricultura y Técnico-agrícola industrial del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Juan Daretín y Cereceda, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el Título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público.

ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito número 220.878 de entrada y 77.932 de registro, que ingresó en 18 de Diciembre de 1906 á nombre de D. José Torres Chessio, para responder como arrendatario de la Almadra de Ancón de Cabo de Gata, D. Bautista García Llopis, á disposición del Comandante de Marina de la provincia de Almería, y formado por siete títulos de deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 15.500 pesetas nominales; esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Febrero de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Toledo se verificará el día 29 de Marzo de 1909.

1.ª Se arrienda, por medio de concurso público, el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancias; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901; el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos, quedará, de hecho, nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el anterior presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.....	4.509.309,96
Urbana amillarada, íd. íd....	896.995,86
Ídem fiscal, íd. íd.....
Industrial y de comercio, ídem íd.....	750.230,09
TOTAL, base para el concurso.....	6.156.535,91

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de 28 Junio de 1898, y el importe de explotación minera conforme al ar-

tículo 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados, el 1,89 por 100, abonable por las sumas que recaude en la cobranza voluntaria, y por aquella otra cantidad que ingrese como diferencia entre lo recaudado y lo que importe el tanto por ciento del cargo que se compromete á ingresar, á tenor de la condición 7.ª del presente pliego.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa liquidación practicada en la forma que determina el artículo 178 de la vigente Instrucción de Recaudación fecha 26 de Abril de 1900.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo, y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emonumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente al arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y probadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresa de las que se ingresan, y efectuar

tivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 13 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda, el día que por la misma fuere señalado, y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.^a El arrendatario se obliga asimismo á ingresar anualmente en el Tesoro un tanto por ciento determinado de recaudación por los valores de que se le haga cargo en cada un año por ordinaria y accidental, y que no podrá ser menor en ningún caso del promedio alcanzado en el quinquenio anterior al año del contrato que es el de 77,10 por ciento.

A este efecto, al finalizar el respectivo año económico se practicará al arrendatario una liquidación provisional, y si de ella resultase que los ingresos realizados por el mismo durante dicho año, por valores á él correspondientes, han sido menores que los que se comprometió á ingresar, quedará obligado al pago de la diferencia en el plazo de ocho días.

Para el cómputo del tanto por ciento ingresable en metálico á que se ha comprometido el arrendatario, se deducirá de los cargos que al contratista se formulen por los valores del año el importe de los recibos de bienes del Estado y el de las bajas acordadas por la Administración.

Si al practicarse la liquidación definitiva, complementaria de la provisional, de los valores correspondientes á un año económico resultare que los ingresos en metálico, que por el arrendatario se hubiesen efectuado por valores del mismo año, sumados al importe de los expedientes de adjudicación de fincas y al de los de partidas fallidas declaradas á más repartir correspondientes á dicho período, exceden de la totalidad de los cargos que por el indicado año se hubieran formulado, se devolverán al arrendatario las cantidades representadas por el exceso.

8.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliando en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evitar toda responsabilidad, que

asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección General del Tesoro Público si sus demandas no fueren atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que se constituirá precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda Pública, será de la cuantía ofrecida por la entidad ó persona á quien se adjudique el servicio, pero nunca inferior á la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.^a, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas 769.566,99.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja General de Depósitos á disposición de la Dirección General del Tesoro Público, en la forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.^o de la de 27 de Marzo de 1900, artículo 4.^o del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril, también de 1900, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.^o de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda Pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, ó si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevasen en igual cuantía durante los años del contrato, y la fianza constituida no fuese bastante á cubrir por lo menos la mitad del importe de dichos valores con el aumento por ellos adquirido, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. Contra los agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en conso-

nancia con lo preceptuado en la disposición 1.^a transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. El incumplimiento de este contrato por parte del arrendatario dará lugar á la rescisión, siendo principalmente motivos de ella:

1.^o El no verificar el contratista en los plazos señalados en el presente pliego, así los ingresos á que éste le obliga, como la formación y presentación de los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda; y

2.^o Las infracciones de preceptos administrativos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que, en atención á su importancia ó á su reiteración, sean estimadas por el Ministerio de Hacienda como causas bastantes para la rescisión indicada.

Esta será declarada por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones Generales del Tesoro público, de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Declarada la rescisión del contrato, el arrendatario quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiere incurrido con arreglo á la Instrucción de Recaudación y de los descubiertos que se liquiden, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que con ocasión de la rescisión se le causen y que se fijan en el importe de la tercera parte del cargo del trimestre inmediato anterior, aplicándose al pago de todas esas responsabilidades la fianza que, desde luego, tendrá ingreso en el Tesoro, y si no fuere bastante, los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que pertenezcan al arrendatario, sin perjuicio del derecho del dueño de la fianza á reclamar de la Hacienda el abono de la diferencia que á favor del mismo pudiera resultar entre el valor de la misma al ser adjudicado á la Hacienda, y el importe de las responsabilidades que definitivamente se liquiden al arrendatario.

14. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del artículo 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

15. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días naturales de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Toledo.

16. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 29 de Marzo de 1909, en el despacho del Director general del Tesoro Público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Toledo ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado con asistencia de Notario público, citado previamente.

17. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde

la doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.^a con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones.

18. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja General de Depósitos ó sucursal en Toledo el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas 30.782,67 cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

19. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Toledo, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección General del Tesoro.

20. La Dirección General del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso de dicho Centro, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Toledo, dará cuenta del resultado el Ministerio, el cual, en vista del tanto por ciento de recaudación que se comprometen á realizar anualmente los proponentes, y del importe de la fianza que como definitiva ofrezcan constituir, acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

21. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

22. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

23. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención General y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección General del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y

al público, por medio del anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal de ... clase, número ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha ..., ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de ... en ... de ... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario, expendición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de ..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, obligándose á ingresar anualmente en las Arcas del Tesoro, como minimum, y en metálico el ... (en letra) por ciento del importe de los recibos comprendidos en los pliegos de cargos que se formulen, y á prestar como fianza definitiva del contrato la suma de ... (en letra) pesetas; á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 24 de Febrero de 1909.—El Director General, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Relación de los nombramientos expedidos con esta fecha, por este Ministerio, á favor de los individuos propuestos por el de la Guerra, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1885, en los turnos reservados á la misma, por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908.

D. José Galindo Serrano, Oficial de quinta clase en el Gobierno de Palencia.

D. Ricardo Fernández Fuentes, ídem en el íd. de Ciudad Real.

D. José Martínez Hernández, ídem en el íd. de Huelva.

D. Antonio Jiménez Molina, ídem en el íd. de Tarragona.

D. Ambrosio Berrio Izquierdo, Aspirante de primera clase, en el ídem de Teruel.

D. Santiago Bueno Gordo, ídem en el íd. de Santander.

D. Mariano Moradillo López, ídem en el íd. de Badajoz.

D. Santiago Miláns de Bosch, ídem en el íd. de Toledo.

D. Abelardo Gutiérrez Rivas, ídem en el íd. de Valladolid.

D. Toribio Velasco Román, ídem en el íd. de Barcelona.

D. Alejandro Balduenza Sobrado, ídem en el íd. de Cáceres.

Madrid, 23 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Habiéndose observado algún error material en el anuncio de esta Subsecretaria,

inserto en la GACETA de 18 de Febrero corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar, vacantes en el primer grupo de la Facultad de Ciencias (sección de exactas) de las Universidades de Zaragoza, Oviedo y Barcelona, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente: D. José Andrés Iruete.

Vocales: D. José María Villafañe, don Luis Octavio de Toledo, D. Cecilio Jiménez Rueda, D. Miguel Marzal, D. José Rius y Casas y D. Guillermo Sáez.

Suplentes: D. Eduardo León, D. Miguel Vegas, D. José Ruiz Castizo, D. Enrique Ruiz Díaz, D. Enrique Fernández Echevarría y D. Francisco Arroyo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado los aspirantes D. Juan Bautista Amat y D. Honorato Castro, para las plazas vacantes en las Universidades de Zaragoza, Oviedo y Barcelona, y D. Rogelio Masip y D. José Augusto Sánchez, para la de Zaragoza.

3.º Que desde el día en que se publicó en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo para recusar á los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 9 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Relación nominal de los aspirantes cuyas solicitudes se han presentado con todos los documentos y requisitos prevenidos en la Real orden de 11 de Noviembre de 1908, publicada en la GACETA DE MADRID en 12 del mismo mes.

D. Jesús Menéndez y Menéndez.

Cesáreo Rubio Delgado.

Julián Maroto y Miró.

Emilio Blanco y Salón.

Florencio Gutiérrez Juárez.

Salvador Monllor Cabrera.

Leandro Palacios y Ugartemendia

Félix Romero.

Antonio Rodríguez Martínez.

Luis Villamor y Fernández.

Julián de Hoyos Saiz.

Gabriel Rivera y García

José Feo y Cremades.

Juan Carrera y Fresneda.

Tomás Nicolás Nogués y Sanjuán.

Andrés Morales y Sainz.

José Parra y Cremades.

Aniceto Vigurí y Arana.

Pedro Mendoza García.

José María Sánchez Muñoz.

Francisco Balmaseda y López.

José Labrador Torres.

Enrique Castellet Armengol.

Mmanuel Alvarez y López.

Eusebio Pérez Plaza.

D. Dionisio Yáñez Sánchez.
Alfonso Velasco y Fernández Cantos.
Juan de Orozco y Wais.
Alvaro Alvarez de la Braña y Quijada.
Emilio Fernández Argueso.
José María Gallo y Núñez.
José Teodoro Castilla y Codes.
Adolfo Alcubilla Herranz.
Feliciano de las Heras y Jiménez.
Primo Fernández y García.
Amancio Martínez y Ruiz.
Joaquín Vara Benacente.
Rudesindo Nasarre y Ariño.
Francisco Mejorada y Paz.
Juan Escalada y Loredo.
Jesús Fernández Huidobro y Fernández.
Jacinto Gallo y Sánchez.
Ramón Honrubia y Maldonado.
Francisco de Lorenzo y Pascual.
Luis Pastor y Carreras.
Juan Paltré y Esparoner.
José María Martínez y Martínez.
Francisco Romeo y Cantín.
Antonio Reglero y Soto.
Eugenio Pulido y López.
José Martínez Cegarra.
Francisco Boullosa y Mariño.
César Martínez y Pereiro.
Cárlos Fernández de Liencres y Guerrero.
Federico González Caballero.
Angel Albacete y Saiz.
Juan de la Cruz Aurelio Redal y Moreno.
León Carho y Pantín.
Manuel Estepa y Carvajal.
Manuel Marín y Fernández.
Julio Fuentes y Cisneros.
Andrés Frías y Solana.
José Martínez y López.
José María Mauricio y Fernández.
Eulogio Roldán y Carrillo.
Rafael Rodríguez y Mantilla de los Ríos.
Antonio Gómez y Dorado.
Francisco de Paula Arboleya y Meana.

D. Miguel Bermejo y Sánchez.
Pedro Costales y López Grado.
Manuel Domínguez Cruz.
Atanaulfo Gómez y Yelo.
León Leal y Blanco.
Angel Puigcerver y Cabredo.
Ramón Salvá y Font.
Guillermo Ortíz de Rozas y Bourgón.
Salvador Luis Pomares y Jiménez.
Valentín Bourgón y Bustamante.
Tomás Oñate y Núñez.
Octavio Martín y Gallo.
José Manuel Martínez y Rodríguez.
Manuel Villa y Mármol.
Bartolomé Salvador Vallés.
Rafael Salmerón y Sagarra.
Juan Bautista Catalá y Salvador.
Manuel Cirilo Bermejo y López.
Antonio Bravo y Arcayo.
Enrique Sánchez y Gil.
Gabriel Sevilla y Ruiz Matas.
Eugenio Pellanne y Conde.
Jesús Bugada Monllor.
Emilio Lozano y Domínguez.
Francisco Jiménez y Sánchez.
Santos González y Santervás.
Juan Gualberto Lausín y del Carpio.
José Gorria y Guerbós.
Julían Francés Echanove.
Matías Fernández Solana.
Enrique Doz y Alonso.
Luis Roiz y Díaz Avilés.
Adolfo Romillo y Rodríguez.
José María del Portillo y Varcárcel.
Demetrio Padilla y Padilla.
Manuel Fernández Ruiz.
José Luis de la Calzada y Bayo.
Juan José Luis Cobián y Fernández de Córdoba.
Arturo Bahamonde y Carvajal.
Rafael Aguilar y Mantilla de los Ríos.
Victorio Álvarez Lihán.
José Cuesta y Pararols.
Vicente Martínez Daban y Magenis.
Jorge Iturriaga y Mañanos.
Enrique Valcárcel y Andrés.

D. Luis Sarrrais y Zapater.
Emilio Sánchez y González.
José María Ripoll y Palacios.
Pedro Alcántara Fernando del Portillo y Valcárcel.
Gaspar Miguel Adán.
José Muñoz Gutiérrez.
Eusebio Pedro Jarauta y Salaverría.
Juan García y García.
Manuel González de Suso y Sanz.
Antonio Gil y Pérez.
Lorenzo Justiniano Gaspar Ausín.
Rafael Jiménez Gómez.
Pedro Aguilar Crespo.
Miguel Baro Barrera.
Juan Bonel y Ramírez.
Miguel Hermida y Villelga.
Joaquín Bargés y Montenegro.
Manuel Bona y Rueda.
Alfredo Benjamín Santiago Vázquez Lorenzo.
Joaquín Campos García.
Antonio Fernández Espina y Mogoílón.
Félix Gávez Gallardo.
Ginés de Gea y García.
Fernando García Valero.
Manuel de Lacalle y del Cura.
Fernando López Ballesteros.
Antonio Llorens Pastor.
Joaquín Zaragoza Llaeer.
Ramón Valenzuela y Ulloa.
Pedro Vilaplana Yborra.
Manuel Salvador Mateo.
Antonio Sánchez Ocaña y Beltrán.
Fernando Soriano de Salas.
Luciano Máximo de Mendi y Abellana.
José Ruiz y Morales de Setién.
Gonzalo Osorio Pedrosa.
Santiago Olaso y Subiza.
Joaquín Raposo y Rojo.
Rogelio Alonso Morales.
Luis Fabro Valdés.
José Barbachano y Álvarez de Bobadilla.

Relación de los aspirantes cuyas instancias se han presentado sin los documentos ó requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria.

NOMBRES Y APELLIDOS

DEFICIENCIAS QUE HAN DE SUBSANAR EN SUS EXPEDIENTES

D. Agapito Ponzan Tresaco.....	Certificación del Registro Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Agustín Alonso García.....	Certificación del Registro Central de Penados.
Juan García González.....	Idem íd.
Paciano Gallego Poncela.....	Certificación del Registro Central de Penados y Certificación facultativa de aptitud física.
Arturo de Castro Gutiérrez.....	Certificación del Registro Central de Penados.
Inocencio García y Martín.....	Certificación del Registro Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Luis María Calvo y Salces.....	Certificación de buena conducta.
José López Anera.....	Certificación facultativa de aptitud física.
Pedro García Tovar.....	Toda la documentación.
Jorge Moya de la Torre.....	Legalizar la Certificación del Registro Civil; Certificación de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Telesforo Ladrón de Guevara.....	Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Rafael Corbacho y Romero.....	Legalizar la Certificación del Registro Civil; Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Francisco Pérez Herruzo.....	Toda la documentación.
Eduardo Borrego Amaral.....	Idem íd.
José María Lacárcel y Fernández....	Certificación facultativa de aptitud física.
Manuel Luceño y Barragán.....	Legalizar Certificación del Registro Civil.
José María del Pino y Delgado.....	Certificación del Registro Central de penados.
Lorenzo Sequeira y Martín de Plasencia.....	Certificación facultativa de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Félix Salinas Poves.....	Certificación facultativa de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Servando Fernández Miranda.....	Toda la documentación.
Enrique Buenaga Cuetara.....	Certificación del Registro Civil.
Francisco Arboleya y de la Fuente...	Certificación del Registro Civil y Certificación del Registro Central de penados.
Fernando Arcas Torrentí.....	Legalizar Certificación aptitud física.
Juan Francisco Sánchez Oliver.....	Idem íd.
Félix Saturnino Sánchez Solano.....	Toda la documentación.
Rafael Guichón y Duchaut.....	Certificación facultativa de aptitud física.

NOMBRES Y APELLIDOS	DEFICIENCIAS QUE HAN DE SUBSANAR EN SUS EXPEDIENTES
D. Carlos Fonseca Mandly.....	Certificación del Registro Civil.
Rafael Estivalis Escat.....	Certificación del Registro Central de penados; Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Ceferino Cabrero y Carantoña.....	Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Antonio Balbín Villaverde.....	Certificación facultativa de aptitud física.
Julián Cerrada y Vicienski.....	Toda la documentación.
Fernando Altolaguirre y Olea.....	Certificación del Registro Civil; Certificación del Registro Central de penados y Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Carlos Ballesteros y Marín Baldo....	Certificación de buena conducta.
Artemio Valverde Izquierdo.....	Legalizar Certificación del Registro Civil y el Facultativo de aptitud física; Certificación del Registro Central de penados.
Mariano Verdugo y Cabrero.....	Legalizar Certificación del Registro Civil; Certificación del Registro Central de penados y Certificación facultativa de aptitud física.
Gerardo Ulzurrun de Aranza.....	Certificación facultativa de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Eugenio de la Torre Navarro.....	Certificación del registro Central de penados.
Pablo Parellada y García.....	Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Segismundo Paniagua y Sánchez....	Queda eliminado de la lista de opositores por exceder de la edad.
Aristio Sevilla y Corniero.....	Legalizar Certificado facultativo aptitud física.
Sebastián Peñuela Padilla.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Tomás de Lucas de Barres.....	Certificación del Registro Civil.
Moisés Iglesias Arza.....	Certificación del Registro Central de de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Bernabé González Arbelaiz.....	Certificación del Registro Central de penados.
José Cousiño y Quiroga.....	Certificación de buena conducta.
José Cordero y Bello.....	Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Ismael Labat y Lázaro.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
José Azcune Irazusta.....	Certificación del Registro Civil; Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física, y Certificación de buena conducta.
Joaquín Arjona y Andrés.....	Idem id. id. id.
Gonzalo Corredor y Arana.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Germán Bermúdez de Castro.....	Legalizar Certificación facultativa de aptitud física.
Francisco Casero y Varela.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física.
Eduardo Estrada y Páez.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Ezequiel García y García.....	Certificación del Registro Central de penados.
José Hernández Reigón.....	Certificación de buena conducta.
Pedro Jiménez de Aragón.....	Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
José María Álvarez Ramírez.....	Idem id.
Rodolfo Díaz Gandía.....	Certificado ó Título de los estudios exigidos en la convocatoria.
Amado Vlaver Romeo.....	Certificación del Registro Civil; Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Manuel Menéndez Quintana y Azoona.	Queda eliminado por no haber cumplido la edad exigida en la convocatoria.
José Cepas López.....	Certificación del Registro Central de Penados; Título ó certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Joaquín Troitiño y Rosich.....	Reintegrar con las pólizas correspondientes los documentos presentados.
Francisco Carbonell y Albers.....	Todos los documentos.
Adolfo de Alba y del Olmo.....	Legalizar certificación del Registro Civil; Título ó certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Diego López de Quintana.....	Certificación del Registro Civil.
Ramón López Oliveros.....	Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Julio Martínez López.....	Certificación facultativa de aptitud física.
Juan Luis Martínez Marcellan.....	Certificación del Registro Civil. Certificación del Registro Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Miguel Villalba y Martínez.....	Certificación de buena conducta.
Francisco Urbano y Urbano.....	Certificación facultativa de aptitud física; Título ó certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Alberto Arranz y Sáez.....	Certificación del Registro Civil, Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física y Certificación de buena conducta.
Manuel Rodríguez Gómez.....	Certificación del Registro Central de Penados.
Mariano Sancho Morano.....	Certificación del Registro Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física.
Rafael Salafranca y Barrios.....	Certificación del Registro Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Luis Mariscal y Luque.....	Legalizar certificación facultativa de aptitud física.
Luis de Santisteban y Zabala.....	Certificación del Registro Central de Penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
José María Sánchez Juez.....	Toda la documentación.
Isidro Salvadores y Prieto.....	Toda la documentación á excepción de Título.
Vicente Simó y Rius.....	Idem. id.
José García Manso.....	Toda la documentación á excepción del Certificado del Registro civil.
Octavio Suárez Inclán y Guillerna...	Toda la documentación.
José María Santos Tercero.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Pedro Solano Martínez.....	Certificación del Registro Civil.
Mateo Vaquer Obrador.....	Legalizar Certificación facultativa de aptitud física.
Pedro Sánchez y Sancho.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
José Soler y Taberner.....	Toda la documentación, á excepción del Certificado de buena conducta; Reintegró de la instancia con la póliza correspondiente.
Adolfo Escribano Alba.....	Certificación del Registro Civil; Legalizar el testimonio del título.
José Marín Martínez.....	Toda la documentación, á excepción del título.

NOMBRES Y APELLIDOS

DEFICIENCIAS QUE HAN DE SUBSANAR EN SUS EXPEDIENTES

D. Luis Manzanos Vigalondo.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física. Certificación de buena conducta.
Francisco Guariños Juan.....	Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Bias Rufino Barriga y Amieva.....	Toda la documentación.
Manuel Carballera y Ortiz.....	Idem íd.
José Hernanz González.....	Idem íd.
José María Herrero y Lax.....	Idem íd.
José García Pérez Bonilla.....	Idem íd.
Rafael Moreno Rubio.....	Idem íd.
Victoriano Rodríguez Alonso.....	Idem íd.
José Castrelo Gómez.....	Idem íd.
Valentín José Domínguez Parra.....	Idem íd.
José Alonso.....	Idem íd.
Francisco Gómez Martínez.....	Idem íd.
Galo García Núñez.....	Idem íd.
Ricardo Ortega y Saenz.....	Toda la documentación.
Domingo Javier Marín Sáez.....	Certificación del Registro central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Antonio María Medardo y Arias.....	Certificación del Registro Central de penados.
Francisco Martínez Domenech.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación de buena conducta.
Mariano Manrique Arijá.....	Certificación del Registro Central de penados.
Miguel Martín Laplaza.....	Toda la documentación, á excepción del Certificado del Registro Civil.
Enrique Maroto Guzmán.....	Certificación del Registro Central de penados.
Juan Martínez y Martínez.....	Toda la documentación.
Juan Martínez Penas.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Carlos Mantilla y Fonseca.....	Toda la documentación, á excepción del Título.
Rafael Marí y Sáez Santamaría.....	Certificación del Registro Central de penados.
Santiago Sofi y Heredia.....	Certificado del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física.
Eduardo Rodil y Alvarez.....	Toda la documentación.
Francisco Ramírez de Verger.....	Certificación de buena conducta y Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Luis Ruiz Vilches.....	Certificación del Registro Central de penados; Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Manuel Ruiz y Ormaechea.....	Certificación del Registro Central de penados; Certificación facultativa de aptitud física; Certificación de buena conducta.
Luis Posadas Nava.....	Certificación del Registro Central de penados.
Antonio Pérez Espinós.....	Certificado facultativo de aptitud física y Título ó Certificado de los estudios exigidos en la convocatoria.
Miguel Pastor Mata.....	Toda la documentación.
Daniel Prieto y Lozano.....	Certificación del Registro Central de penados.
José Prieto y Bustos.....	Toda la documentación.
Tomás Longueira y Díaz.....	Idem íd.

OBSERVACIÓN.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de convocatoria, los Aspirantes comprendidos en esta relación, que no completaran su documentación en el plazo impro-

rograble de veinte días, á contar desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncian á tomar parte en las oposiciones, y no serán

incluidos por el Tribunal en la lista de definitiva de opositores.

Madrid, 24 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.